



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-19/2021

IMPUGNANTE: MAGALY LILIANA
SEGOVIANO ALONSO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

COLABORARON: GABRIELA EDITH
ESQUIVEL HERNÁNDEZ, SANDRA LILIANA
AMBRIZ HERNÁNDEZ Y SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 12 de febrero de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la resolución del Tribunal de Guanajuato que, entre otras cuestiones, determinó la responsabilidad de la regidora actora en la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 de los Lineamientos de protección a menores, por la inclusión de imágenes de menores en una red social de la impugnante, en las que aparecen menores en un evento en el que entregó pintura para una preescolar, ante lo cual, dio vista a la Contraloría Municipal y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guanajuato; **porque esta Sala considera que**, si bien los Tribunales Electorales son competentes y tienen atribuciones para conocer y determinar la existencia de faltas previstas en los Lineamientos de protección de menores, y en su caso, para dar vista a las autoridades facultadas para imponer la sanción correspondiente, **en el caso concreto**, la responsable no tuvo por acreditada la existencia de actos o propaganda política o electoral, ante lo cual, no podía haber determinado la existencia de alguna infracción a dichos Lineamientos, y en consecuencia, debe quedar sin efectos la vista ordenada a la contraloría, porque derivó de esa declaración, con independencia de la validez de la diversa vista a la Procuraduría del menor, basada en la atribución genérica por posibles faltas en un ámbito distinto (sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna).

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia	3

Apartado I. Decisión general..... 4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión..... 4
Apartado III. Efectos..... 9
Resuelve 10

Glosario

Contraloría Municipal:	Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Guanajuato.
Magaly Segoviano y/o regidora.	Magaly Liliana Segoviano Alonso.
Lineamientos de protección de menores:	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 6 de noviembre de 2019.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Procuraduría del menor:	Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.
Sentencia impugnada:	Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida el 22 de enero de 2021 en el TEEG-PES-22/2020.
Tribunal de Guanajuato /Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local que determinó la existencia de una afectación al interés superior del menor, por diversas publicaciones en Facebook, de la regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

El 17, 30, y 31 de marzo, 14 y 23 de abril, 2 y 22 de mayo, y 3 de julio de 2020³, **Magaly Segoviano** (regidora de Guanajuato), supuestamente, entregó despensas y materiales para la remodelación de un kínder (pintura), a diversas personas del municipio de Guanajuato, y **publicó** en Facebook las imágenes de dichos actos.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Conforme el acuerdo de 9 de febrero de 2020, emitido en el expediente en que se actúa.

³ En adelante las fechas se refieren al año 2020, salvo precisión en contrario.



II. Procedimiento derivado de los hechos mencionados

1. El 4 de agosto, el **PAN denunció** a la **regidora**, porque, a su parecer, esos hechos, actualizan las infracciones de **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**, así como la vulneración al **interés superior de la niñez**, porque en algunas publicaciones denunciadas aparecen menores de edad, sin cumplir los Lineamientos para la protección de menores (Procedimiento 24/2020-PES-CG).

2. El 23 de noviembre, la **Unidad Técnica del Instituto Local**, después de instruir el procedimiento especial sancionador, lo **remitió al Tribunal de Guanajuato** a fin de que resolviera lo correspondiente (TEEG-PES-22/2020).

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

a. Determinación impugnada⁴. El Tribunal de Guanajuato determinó, por un lado, la inexistencia de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a la regidora, entre otras cosas, porque al analizar las publicaciones denunciadas determinó que no se trataba de propaganda política-electoral, y por otro lado, estableció la responsabilidad de la regidora actora en la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 de los Lineamientos de protección a menores, por las imágenes difundidas en una red social de la impugnante, en las que aparecen menores en un evento en el que entregó pintura para una preescolar, por lo que dio vista a la Contraloría Municipal y a la Procuraduría del menor.

b. Pretensión y planteamientos⁵. La impugnante pretende que se revoque esa determinación que la responsabiliza de la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 de los Lineamientos de protección a menores en el ámbito político o electoral y, para tal efecto, entre otros, plantea que dicha determinación es indebida, porque el Tribunal Local reconoció que el evento en el que aparecen las imágenes de menores no es un acto ni propaganda política o electoral.

4 Sentencia emitida el 22 de enero de 2021 en el TEEG-PES-22/2020.

5 Demanda presentada el 28 de enero de 2021.

c. **Cuestión a resolver.** ¿El Tribunal de Guanajuato estaba en condiciones de tener por acreditada la infracción prevista en el numeral 8 de los Lineamientos de protección a menores, por las imágenes difundidas en una red social de la regidora impugnante, en las que aparecen menores en un evento en el que entregó pintura para una preescolar?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato, **porque** si bien los Tribunales Electorales son competentes y tienen atribuciones para conocer y determinar la existencia de faltas previstas en los Lineamientos de protección de menores, y en su caso, para dar vista a las autoridades facultadas para imponer la sanción correspondiente, **en el caso concreto**, la responsable no tuvo por acreditada la existencia de actos o propaganda política o electoral, ante lo cual, no podía haber determinado la existencia de alguna infracción a dichos Lineamientos, y en consecuencia, debe quedar sin efectos la vista ordenada a la contraloría, porque derivó de esa declaración, con independencia de la validez de la diversa vista a la Procuraduría del menor, basado en la atribución genérica por posibles faltas en un ámbito distinto (sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna).

4

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

La impugnante señala que el Tribunal Local no debió dar vista a la Contraloría Municipal y a la Procuraduría del menor, porque las imágenes donde aparecen los menores no se difundieron *como recurso propagandístico-electoral*.

Esta Sala Monterrey considera que **le asiste la razón** a la impugnante, porque el Tribunal Local no debió dar vista a la Contraloría Municipal, porque las infracciones atribuidas a la regidora fueron desestimadas, **entre otras cuestiones, porque el Tribunal responsable consideró que las publicaciones denunciadas no son de naturaleza político-electoral**, por esa razón, **ya no estaba en posibilidad** de analizar si las publicaciones de Facebook vulneraron el interés superior de la niñez y hacer del conocimiento del órgano municipal con el fin de que, en su caso, imponga algún tipo de sanción a la funcionaria por responsabilidad administrativa, porque ese supuesto tiene como requisito previo que el asunto sea de naturaleza político-



electoral, de ahí que su obligación legal se limitaba a dar vista a la Procuraduría del menor para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda, como correctamente lo hizo⁶.

Lo anterior, porque, como se indicó, con independencia de que se haya determinado la inexistencia de las infracciones atribuidas a la regidora, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, se considera correcto que la autoridad responsable, al advertir la aparición de la imagen de menores de edad en una de las publicaciones denunciadas, haya dado vista a esa institución, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, pues ese organismo, precisamente, tiene por objeto la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en esa entidad (artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato⁷).

1. Propaganda que debe revisarse en el ámbito político o electoral.

En efecto, de acuerdo con la doctrina judicial del máximo Tribunal de la materia⁸, en asuntos de materia político-electoral (que son los únicos en los cuales existen competencia del Tribunal electoral para conocer), cuando en los

⁶ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el juicio electoral SM-JE-62/2019, en el que determinó, en lo que interesa: *En consecuencia, esta Sala Regional considera que no es posible acoger la pretensión del actor sobre la sustanciación del procedimiento sancionador contra la aparición de la imagen de menores de edad en las publicaciones denunciadas.*

Lo anterior, precisamente, porque al quedar firme lo determinado por el Tribunal local en cuanto a que no se acreditaron las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, deben quedar firmes también las consecuencias en el sentido de que el Instituto local carecía de competencia para pronunciarse sobre la exposición de niños, niñas y adolescentes en las imágenes publicadas en redes sociales.

Razonamiento que es acorde a lo establecido en la línea jurisprudencial de la Sala Superior, en el sentido de que, para que pueda protegerse por la autoridad electoral el interés superior de la niñez la propaganda debe ser de contenido electoral.

Por ello, se considera conforme a Derecho que se haya dado vista a la Procuraduría de Protección Estatal de niñas, niños y adolescentes del Estado de Querétaro, para que en plenitud de atribuciones se pronuncie al respecto.

⁷ **Naturaleza de la Procuraduría de Protección**

Artículo 27. Se crea la Procuraduría de Protección como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios que tendrá por objeto la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. [...]

⁸ Conforme a lo sustentado en la Jurisprudencia de rubro y texto: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como **propaganda electoral**, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. (Jurisprudencia 37/2010)

actos o propaganda política o electoral aparecen menores de edad, se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor.

Esto es, si en actos político o electorales se afectan los derechos de la niñez, los Tribunales Electorales pueden conocer de las controversias para verificar dicha afectación.

Supuesto que, lógicamente, tiene como requisito previo que en el asunto de que se trate, la propaganda denunciada sea de tipo político-electoral.

De otra manera, sería como aceptar que un Tribunal local pudiera analizar propaganda de menores anunciando cualquier producto infantil (pañales, juguetes, etc.) desvinculado con propaganda política-electoral.

6 Todo esto, es un contexto, que es importante puntualizar, que la doctrina judicial del máximo Tribunal de la materia ha distinguido entre distintitos tipos de propaganda, gubernamental, política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo de propaganda).

La propaganda gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público⁹.

La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de

⁹ Al respecto, al resolver el recurso SUP-REP-155/2020, determinó, en lo que interesa: *Al respecto, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.*

Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Asimismo, al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", debe entenderse que la prohibición puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros.



promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados¹⁰.

La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales¹¹.

De ahí que, pueda concluirse que la propaganda en general (por ejemplo, la comercial), gubernamental, política y la electoral, no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad, y en consecuencia, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras cuando esas infracciones tengan consecuencias que incidan o puedan incidir en el ámbito político o electoral, por ejemplo, cuando impulsa una política pública o trasciende a un proceso comicial.

2. Caso concreto.

7

Ahora bien, en el caso, una determinación jurídica firme de la que se parte para analizar este asunto, dado que no es materia de controversia, es que el Tribunal de Guanajuato determinó que las publicaciones denunciadas no son de naturaleza político-electoral.

En efecto, en la instancia previa se consideró que las publicaciones de Facebook denunciadas no acreditaban las infracciones de promoción

¹⁰ Véase el recurso SUP-REP-36/2021, en el que, entre otras cuestiones, consideró: *Como se apuntó en el marco jurídico inserto previamente, la propaganda que difundan los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.*

Con respecto a la propaganda política, es criterio de este órgano jurisdiccional que debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

¹¹ *En ese sentido, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política, en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.*

Lo anterior es así, porque la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Por ello, la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, la prerrogativa cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político -su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-, tal como lo mandata el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

personalizada y uso indebido de recursos públicos, entre otras cuestiones, porque **las publicaciones señaladas no son de naturaleza político-electoral**, por lo que esta Sala Monterrey considera que tampoco se actualizaba el deber del Tribunal Local para pronunciarse sobre la exposición de menores en las imágenes publicadas en Facebook, con independencia de las consecuencias que puedan suscitarse en otras materias.

En ese sentido, el Tribunal de Guanajuato, al analizar el contexto de los hechos denunciados, destacó que en las publicaciones de Facebook **no eran de naturaleza político-electoral**

De igual modo, concluyó que no era posible acreditar que la propaganda estuviera encaminada a *destacar su imagen, cualidades o calidades, logros políticos y económicos, entre otros, con el fin de posicionar a la regidora en el conocimiento de la ciudadanía con fines electorales.*

8

Incluso, señaló que del contexto de la propaganda denunciada *no se advertía algún elemento que permitiera inferir la incidencia en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de ese partido o cualquier otro elemento objetivo que permitiera concluir que tuvo una finalidad electoral.*

En ese contexto, es evidente que una de las consideraciones fundamentales del Tribunal Local para desestimar las infracciones atribuidas a la regidora, fue que las publicaciones denunciadas no contenían ningún elemento que evidenciara que se trataba de propaganda de naturaleza político-electoral.

Por lo que, si bien el Tribunal de Guanajuato podía verificar si hubo una afectación a los derechos de la niñez, ese supuesto dependía de que el acto fuera de naturaleza político y/o electoral, lo que en el caso concreto no ocurrió.

En la inteligencia que el presente asunto es resuelto conforme al precedente SM-JE-62/2019, en el cual se consideró que no era posible acoger la pretensión del actor sobre el inicio de un procedimiento sancionador por la aparición de la imagen de menores de edad en las publicaciones denunciadas, por haber quedado firme (como en el caso, por no ser impugnado) lo determinado por el Tribunal de Querétaro, en cuanto a que **no se acreditó que las publicaciones**



de las imágenes con menores correspondan a un acto de naturaleza política (más allá de la acreditación o no de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos)¹².

Además, cabe precisar que la actual determinación no se aparta del criterio sostenido en el juicio SM-JE-85/2020, en el que se confirmó la sentencia del mismo Tribunal de Guanajuato, que declaró la existencia de la infracción prevista en el numeral 8 de los Lineamientos de protección a menores, por la inclusión de imágenes de menores en una red social (así como la inexistencia de la utilización de recursos públicos y promoción personalizada), ya que en dicha determinación el Tribunal Local, implícitamente, sí tuvo por acreditado que la imagen que se difundió con menores derivó de un acto de propaganda, con referencia al proceso electoral¹³, a diferencia del asunto que se resuelve en la presente ejecutoria, en el que la sentencia local, sin que exista agravio de algún tercero más allá de los que plantea la propia impugnante (y que no pueden leerse en su perjuicio), concluyó que el acto, concretamente, del que derivaron las imágenes de los menores en cuestión, **no es de naturaleza política o electoral**¹⁴.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, el efecto de la presente ejecutoria es modificar la sentencia impugnada, en el sentido y para el efecto de que:

¹² Al respecto, el Tribunal de Querétaro consideró, en lo que interesa, que: *En el caso particular, se estima que el hecho de que aparezcan menores de edad en la publicidad de imágenes de las redes sociales de Facebook y Twitter de un diputado federal, no es materia gubernamental o política, de la que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer, toda vez que no se acreditó promoción personalizada o utilización de recursos públicos, tal como se sostuvo en la resolución impugnada. [...]*

De forma que, si no se acreditó una transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no configurarse los elementos para tener por demostrada la propaganda gubernamental que implique la promoción personalizada o utilización de recursos públicos por parte del denunciado, entonces estima que el pronunciamiento sobre la exposición de menores de edad, escapa de la competencia de la responsable. (TEEQ-RAP-5/2019).

¹³ El Tribunal de Guanajuato consideró, entre otras cuestiones, que: *Se parte de que, según las probanzas recabadas en el sumario y que soportan los hechos acreditados en esta resolución las publicaciones cuestionadas -aunque no contratadas ni pagadas con dinero público- constituyen propaganda gubernamental sin que ello implique que fue mal utilizada o llevada a la configuración de la falta denunciada relativa a la promoción personalizada prohibida por la norma constitucional según se explica en seguida.*

El elemento temporal no se actualiza en una primera visión, pues las publicaciones se realizaron antes de iniciado el proceso electoral local en el Estado, sin desconocer que se estaba próximo a éste por su arranque el 7 de septiembre, es decir sólo escasos 2 meses después de la difusión materia de queja, entendiéndose con ello de que se encontraba próximo y que pudiera haber conexión y efectos entre las publicaciones cuestionadas y el debate comicial; por tanto, es posible considerar acreditado también este segundo elemento (TEEG-PES-09/2020)

¹⁴ En efecto, el Tribunal Local determinó, esencialmente, que: *Por tanto para actualizar el elemento en estudio y que pudiera ser susceptible de sanción, era necesario que se demostrara que dichos actos incidieron en el proceso electoral en curso, es decir, que con éstos se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, lo que en el caso concreto no ocurre, puesto que sucedieron antes de su inicio, aunado a que la publicidad denunciada no contiene ningún elemento de naturaleza político-electoral por el cual deba ser considerada contraria a derecho, por lo que una vez realizado el análisis de proximidad, no se considera que la propaganda difundida puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues tuvo como objetivo informar su labor respecto de los gastos de gestión para apoyos sociales que realizó y que forman parte de sus actividades. (TEEG-PES-22/2020)*

1. Quede sin efectos la vista ordenada a la Contraloría Municipal, porque derivó de la declaración de tener por acreditada la responsabilidad de la regidora actora en la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 de los Lineamientos de protección a menores, por la inclusión de imágenes de menores en una red social de la impugnante, en las que aparecen menores en un evento en el que entregó pintura para una preescolar, aun cuando no debió hacerlo, precisamente, porque el evento del que derivaron expresamente no lo consideró político o electoral.

2. En cambio, subsiste la validez de la vista a la Procuraduría del menor, puesto que sólo se debe a la atribución genérica para que otras autoridades conozcan de posibles faltas en un ámbito distinto (misma que no prejuzga sobre la existencia de irregularidad alguna).

En ese sentido, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada.

10 Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-19/2021.



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193, párrafo segundo, y 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formulo voto particular y expongo las razones que me llevan a no acompañar el criterio sostenido por la mayoría de las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

En esta ocasión, respetuosamente, manifiesto que difiero con el criterio de la mayoría, porque considero que la resolución impugnada debe confirmarse, ya que, aun cuando el Tribunal local determinó que las publicaciones denunciadas no constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, estimo correcta la decisión de tener por actualizada la falta y dar vista por cuanto hace a la aparición de menores en las imágenes por no contar con el consentimiento de los padres, ante la obligación de tutela del interés superior de la niñez.

En el caso, el Partido Acción Nacional denunció a Magaly Liliana Segoviano Alonso, en su carácter de regidora del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, por considerar que difundió imágenes en la red social Facebook de un evento en el que entregó pintura en una escuela preescolar, con el fin de posicionar de manera ilegal su imagen y la del partido político MORENA, de frente a las elecciones, en las que aparecieron menores de edad sin que se observaran los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, utilizando el distintivo o etiqueta (*hashtag*) #Regidoramorena.

Una vez instruido el procedimiento sancionador, al resolver, el Tribunal local tuvo por acreditada la publicación denunciada, pero sostuvo que no se acreditaron los elementos de la infracción; aunado a que la publicidad no tenía naturaleza político-electoral.

A la par, consideró que no se cumplieron los requisitos contenidos en los *Lineamientos*, para que aparecieran los rostros identificables de los menores de edad en la propaganda que se denunció.

Por tanto, determinó que se vulneró la imagen de los niños y niñas que aparecieron en las publicaciones, ante la falta de consentimiento pleno e idóneo de los padres de los menores involucrados, así como la manifestación de

opinión de los infantes. Por tanto, ordenó dar vista a la Contraloría del Ayuntamiento de Guanajuato, para efecto que fijara la sanción correspondiente.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se expone que fue incorrecto que el Tribunal local analizara el cumplimiento a los *Lineamientos* a partir de que no tuvo por acreditada la existencia de actos o propaganda política o electoral, ante lo cual ya no estaba en posibilidad de considerar si las publicaciones de Facebook vulneraron el interés superior de la niñez.

Respetuosamente, es a partir de esta visión que en esta ocasión no acompaño la decisión de la mayoría, toda vez que considero que el estudio del Tribunal local no se centró en determinar la naturaleza de las publicaciones, sino en establecer si podría considerarse como promoción personalizada de la servidora pública.

Lo anterior, aun cuando en el análisis de los elementos de la infracción, en específico, del **temporal**,¹⁵ el tribunal responsable haya realizado una afirmación en cuanto a que la publicidad denunciada **no contenía ningún elemento de naturaleza político-electoral** por el cual deba ser considerada contraria a Derecho, ya que considero que se trató de un argumento para concluir, como lo hizo a partir del análisis de los tres elementos, que en el caso no podía considerarse que hubiera un posicionamiento con fines político-electorales, y no para definir si la propaganda corresponde o no a la materia político-electoral.

Considero que la determinación de si la propaganda denunciada forma parte o no de la materia político-electoral debe hacerse, y se hace, en un momento previo a la resolución del procedimiento, esto es, cuando la autoridad administrativa electoral recibe la denuncia, verifica el cumplimiento de los requisitos y si los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político-electoral la desecha, como está previsto en los artículos 372 y 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

¹⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, al analizar el elemento **temporal** resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.



De manera que, una vez que la denuncia es admitida por cumplir con los requisitos, y agotadas las etapas de instrucción, la autoridad administrativa electoral remite las constancias del procedimiento al Tribunal local para que emita la resolución correspondiente, el estudio que realiza para determinar si las faltas denunciadas se acreditaron o no, como en el caso aconteció, corresponde al análisis de fondo, con independencia de que finalmente se declaren existentes o no las infracciones y se aplique una sanción, en su caso.

Si bien estimo que el Tribunal local, al ser la autoridad facultada para resolver puede analizar los hechos y eventualmente determinar que no debió admitirse la denuncia por no tratarse de hechos que pudieran generar una infracción en materia electoral, en el caso no sucedió, así pues, como lo he mencionado, el estudio del Tribunal local fue de fondo a partir de que la propaganda denunciada fue desplegada por una regidora y en las imágenes publicadas aparecía el emblema del partido MORENA junto con el distintivo o etiqueta (*hashtag*) #REGIDORAMORENA, lo cual está acreditado tanto en el expediente local como ante esta Sala Regional.

Con base en lo anterior, en mi opinión el Tribunal local se encontraba obligado a tutelar el interés superior de la niñez y a verificar si la actora cumplió con las disposiciones de los *Lineamientos*, toda vez que en el presente asunto estaba involucrado un partido político y una funcionaria pública, quienes son considerados como **personas obligadas**, en términos del numeral 2, incisos a) y f), de este mismo ordenamiento legal.

De hecho, lo sostenido es acorde con la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-85/2020 que se cita en la propia sentencia, asunto en el que se revisó una resolución del mismo Tribunal Electoral de Guanajuato, y se determinó que: *un evento donde un diputado realiza la distribución de apoyos sociales como parte de su gestión, debe considerarse como un acto político, pues, su pretensión es la de dar a conocer a la ciudadanía las acciones que está realizando en su apoyo o beneficio, sin que se pueda perder la vista la vinculación que guarda con el partido político al cual pertenece.*

Debo precisar que en la sentencia aprobada se hace referencia al juicio electoral SM-JE-62/2019 como apoyo al criterio de la mayoría, en el cual esta Sala Regional confirmó una resolución del Tribunal local de Querétaro.

Sin embargo, estimo que existe una diferencia con el que se resuelve, ya que en aquel caso se sostuvo que el Instituto Electoral local no tenía la obligación de iniciar un procedimiento ordinario sancionador de oficio por la aparición de menores en la propaganda denunciada, cuando el procedimiento se había instaurado sólo por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, y dicha propaganda no resultó del tipo político-electoral.

En este caso, la autoridad local ya se pronunció sobre la existencia de una afectación de derechos de los menores involucrados, derivado de que el procedimiento también se denunció, además de promoción personalizada de la regidora y uso indebido de recursos públicos, la inclusión en las imágenes de menores de edad sin contar con el consentimiento de los padres.

En ese sentido, mi opinión es confirmar la resolución impugnada pues, como lo he mencionado, aun cuando el Tribunal local determinó que las publicaciones denunciadas no constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, estimo correcta la decisión de tener por actualizada la falta de observancia de los Lineamientos y dar vista por cuanto hace a la aparición de menores en las imágenes por no contar con el consentimiento de los padres, ante la obligación de tutela del interés superior de la niñez.

De ahí que, respetuosamente, no coincida en esta ocasión con el criterio que sostienen mis compañeros Magistrados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.